

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario num. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocal de la Comision, creada por mi Real decreto de 27 de Abril último para redactar un proyecto de ley general de aprovechamiento de aguas, á D. Manuel Alonso Martinez, Ministro que ha sido de Fomento y Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo en Burgo de Osma de la de Valladolid á Calatayud y pasando por Lodares, Hortezueta, Almazan, Moron, Valtueña y Monteagudo, termina en la carretera de Madrid á la Junquera:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Soria y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada Carretera.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la

Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocales de la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos, creada por mi Real decreto de 17 del actual, á D. José Amador de los Rios, Jefe de Administracion civil; á D. Mariano Calvo y Pereira, y á D. José Jesus Lallave, Arquitectos de la Academia de Nobles Artes de San Fernando; y á D. Lino Peñuelas y Fornesa, Catedrático de Quimica de las escuelas de Ingenieros de Caminos y Minas.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno. — Negociado 4.º

Consta en este Ministerio que de 111 infracciones del reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros, denunciadas por la Guardia civil desde principios de este año, sólo 29 han sido corregidas con las penas correspondientes; y habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) tan notable desproporcion entre las faltas de esta especie y su castigo, y considerando que la aplicacion rigurosa de todas las prescripciones del mismo reglamento es de absoluta necesidad para que se corten los abusos que tantas molestias ocasionan á los viajeros, comprometiéndolos á veces su existencia, se ha servido mandar encargue á V. S. que no deje impune ni una sola de las contravenciones de que se le dé conocimiento por la Guardia civil, por los empleados de vigilancia, y por los mismos viajeros, dando á sus providencias la publicidad que se dispuso en la circular de este Ministerio de 15 de Mayo último, y procediendo en su caso de conformidad con la de 27 de Noviembre de 1858.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Agosto de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Num. 18. Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 25 del actual al Inspector general de Carabineros lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del actual, se ha servido disponer que las notas puestas en las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales en virtud de procedimientos incoados por consecuencia de alijos de contrabando, ó connivencia en esta clase de fraudes, se consideren comprendidas en las Reales órdenes de 20 de Diciembre de 1855 y 25 de Mayo de 1858, y no sean por consiguiente susceptibles de modificación ni invalidacion en tiempo alguno.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1859. — El Mayor, Francisco de Uztariz. — Señor.

Numero 10. — Circular.

Excmo. Sr.: Con fecha 22 de Agosto de 1852 se dijo al Director general de Infanteria de Real orden lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del resultado de la revista de inspeccion pasada por el Mariscal de Campo D. Miguel Mir de Gonzalez á los batallones 1.º y 2.º del regimiento de infanteria Fijo de Ceuta, en cuya memoria hace presente que algunos de los individuos que indultados de presidio pasan á dicho cuerpo, desagrado á este beneficio es tanta su depravacion, que vuelven á reincidir repetidamente en sus vicios y crímenes. En vista de esto, y no creyendo S. M. que los criminales de que se trata estén en el caso de los demás viciosos, que sin tener tal procedencia reinciden por segunda y tercera vez, para los cuales está prevenido lo que debe hacerse, se sirvió pedir informe al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual lo ha evacuado en 20 de Enero último. S. M. se ha enterado, y de conformidad con dicho Supremo Tribunal, se ha servido resolver que los individuos indultados de presidio que pasen al regimiento de Ceuta, si cometieren alguna falta

de las que con arreglo á ordenanza deben ser corregidas por los Jefes con una pena arbitraria, no se les imponga otra la primera vez; pero que si la segunda, justificada por una simple sumaria, se declare sin efecto alguno el indulto, y vuelvan de nuevo al presidio á cumplir el tiempo de condena con un año más de recargo; siendo por último, su Real voluntad que tambien quede sin efecto el indulto concedido á los que cometan algun nuevo delito, á cuyo fin en el fallo ó sentencia en que se les imponga el condigno castigo se declare aquel sin efecto, disponiendo que el reo sufra en presidio la condena que se le imponga y el tiempo que le faltaba al concederle el indulto.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 25 de Agosto de 1859. — El Mayor, Francisco de Uztariz Señor.....

Num. 35. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso, con fecha 29 del actual al Capitan general de Granada, lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que dirigió V. E. á este Ministerio en 18 de Noviembre del año último, y dictámen que acompaña en copia, del Auditor de Guerra interino de esa Capitania general, en los que se consulta si el soldado del batallon provincial de Almeria, José Fernandez Manzano, debe extinguir la condena de 19 meses de prision que le ha sido impuesta en Consejo de guerra ordinario, por el delito de allanamiento de morada, en el fuerte, cuartel ó punto militar que V. E. designe dentro del distrito de su mando, y en este caso, en qué forma, y por quien debe ser socorrido; ó si ha de pasar al correccional de esa capital, como la naturaleza de la pena exige y está mandado para los del fuero comun; y finalmente, si siendo así, extinguida que sea su condena, ha de volver al provincial de que depende á continuar sus servicios, ó pasar al regimiento Fijo de Ceuta por el tiempo que le toque servir, del que su batallon pudiera estar sobre las armas.

Enterada S. M., y conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver

1.º Que el soldado José Fernandez Manzano debe extinguir en el calabozo de un cuartel, ó en el fuerte ó punto militar que prefije V. E., los 19 meses de prision que lo han sido impuestos en Consejo de guerra; pues aunque ha sido por el delito no militar de allanamiento de morada, cometido mientras se hallaba en situacion de provincia, corresponde así con arreglo á lo ya establecido por regla general para casos análogos en la orden del Regente del Reino de 7 de Julio de 1843 y en la Real orden de 8 de Junio de 1845, circuladas para su observancia en 31 de Octubre siguiente.

2.º Que durante su condena se le reclame por su batallon, y se le acrediten por la Administracion militar, los mismos 12 cuartos diarios y la racion de pan que determinan las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1850 y 6 de Noviembre de 1857, para los individuos de su procedencia mientras están presos y encausados, entendiéndose están empleados en aquel fin.

3.º Que en consecuencia de las anteriores declaraciones, quedan resueltos negativamente los otros dos puntos consultados relativos, á si dicho individuo debia extinguir su condena en el correccional de Granada, y ser luego destinado al regimiento Fijo de Ceuta por el tiempo que le tocara servir del que su batallon pudiera estar sobre las armas, lo cual, en esta última parte, estaba ya virtualmente determinado por Real orden de 12 de Mayo del año próximo pasado, y ha vuelto á repetirse en otra de 11 de Enero del presente.

Y 4.º Que las precedentes disposiciones sirvan de regla general para los demas casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 51 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Segun participa el Encargado interino de Negocios de España en Rio Janeiro, ha fallecido en Mayo último, en el pueblo de Santos, en aquel Imperio, D. José Antonio Amestoy, natural de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa, dejando en su testamento instituidas varias mandas á favor de D. Pio Elizalde, D. Manuel Antonio Echabarría y Doña Teresa Gonzalez, viuda de Carril. Lo que se publica á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, y puedan dirigirse á esta primera Secretaria, para enterarse circunstanciadamente de su participacion en la herencia mencionada.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Colegio Imperial de niños huérfanos de San Vicente Ferrer, de la ciudad de Valencia, apelante, y en su nombre el Li-

cenciado D. Miguel Castells, y de la otra el comun de regantes de la acequia de Robella y Valladar, y los propietarios con riego en las partidas de la Punta, el Salinar y el Perú, apelados, y el Doctor D. Rafael Monares, su abogado defensor, sobre aumento del salto de las aguas de un molino de la propiedad del Colegio.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 22 de Octubre de 1817 el Baile general del Real Patrimonio de Valencia autorizó á Roque Blat, vecino de la huerta de Ruzafa, para el establecimiento de un molino harinero en la acequia de la Comuna de Robella, titulada del Valladar, extramuros de dicha ciudad, á la salida del azagador denominado de Fuster:

Que convencido Blat desde luego de que el sitio designado para el molino no era el más á propósito al efecto, solicitó nuevamente que la concesion se entendiera más abajo de dicho sitio:

Que en su virtud, conferida comision al Procurador patrimonial para que informase, previo reconocimiento de peritos, lo hizo así de conformidad con el dictámen de estos, manifestando que, construido el molino en los términos que los mismos proponian, se le podian dar cuatro palmos y medio, contados desde la superficie de la solera de piedra del partididor, y medio palmo más que resultaba en la parte baja del mismo con cuya elevacion quedaria siempre dos palmos más baja la superficie del agua, que cuando tomasen el riego las tierras inferiores del Colegio por dicho partididor, y sujetándose la obra en un todo al plano pericial presentado, sin alterar en manera alguna el suelo del Valladar, ni mover la solera del partididor sin estar presentes los peritos que nombrasen los demas interesados, resultaria el artefacto mucho mejor en fábrica y capacidad, y nunca podria llegar la entumescencia á lo interior de la poblacion:

Que opuesto el Colegio de niños huérfanos á esta solicitud por los perjuicios que le causaba el establecimiento de un molino ajeno en tierras suyas propias, pasó el expediente á su instancia á la via judicial, pretendiendo para si dicho establecimiento; y seguido por todos sus trámites con audiencia de Roque Blat y de los electos del comun de regantes de la acequia de Robella, y en rebeldía del Ayuntamiento de Valencia y del Sindico de la fábrica de Muros y Valladares, se dictó por el Baile general auto definitivo en 3 de Diciembre de 1819, por el cual se concedió al Colegio Imperial el establecimiento del nuevo molino, conforme al proyecto y plano, y á la relacion de los peritos ántes indicados, otorgándose la correspondiente escritura en 2 de Diciembre de 1825.

Que construido el molino con las condiciones prevenidas, llegó á notarse que no tenia bastante salto; y poco despues de colocadas las fitas que marcaban la altura que debia tener el agua en su mayor regolfo, acudió el Colegio pidiendo la rebaja de los partididores para darla más corriente y mayor salto al molino, cuya solicitud le fué denegada, como igualmente las que en los años sucesivos promovió con este objeto, hasta que en 1852 el arrendatario del molino levantó dos paredes para lograr mayor remanso y aumentar el movimiento; advertido lo cual por los regantes, promovieron demanda ordinaria, que no llegó á sustanciarse por haber el Gobernador de la provincia avocado á si el conocimiento del asunto, como de su competencia; en cuya virtud lo resolvió gubernativamente en

21 de Julio de 1853, disponiendo que previa citacion de los regantes y del dueño del artefacto, se procediese á reducir el derramador del molino (si no lo estaba) á la altura de cinco palmos de elevacion, segun la escritura de establecimiento:

Que á nuevas reclamaciones del Colegio, pasó el expediente á la Junta de nueve electos de la acequia de Robella, la que conformándose con el parecer del perito nombrado al efecto, informó en 13 de Noviembre de 1853, que debia darse al derramador la altura de cinco palmos que solicitaba dicho establecimiento, pero con la condicion de que el molino habia de tener siempre abierto el agujero del derramador para mejor inspeccionarlo:

Que la Junta general de regantes, sin embargo, acordó negar el medio palmo más de agua solicitado, por los perjuicios que podia ocasionar esta medida, y que se estuviese á los términos de la citada escritura; lo cual fué aprobado por el Gobernador de la provincia en 20 de Julio de 1853:

Vista la demanda que á nombre del Colegio Imperial se presentó en 2 de Mayo de 1854 ante el Consejo provincial de Valencia, pidiendo que el derramador del molino en cuestion debia construirse á la altura de cinco palmos, contados desde la superficie de la solera de la almenara:

Vista la contestacion del comun de regantes de la acequia de Robella, y de los propietarios regantes de las partidas del Salinar, la Punta y el Perú, con la solicitud de que se les absolviera de la demanda; se confirmase la decision del Gobernador de la provincia de 20 de Julio de 1853, y se mandase que dentro de tercero dia se repusiera la pared en que se construia la nueva obra á la altura que tenia cuando se concluyó el molino; que se quitaran las tablas sobrepuestas en la pared del partididor con objeto de aumentar el salto, y que previo el correspondiente reconocimiento de peritos, se arreglasen las condiciones del molino estrictamente á lo dispuesto en la escritura de su establecimiento:

Vistos los insertos y condiciones de dicha escritura:

Vista la diligencia testimoniada de colocacion de fitas, verificada en 14 de Junio de 1828;

Vista la de reconocimiento que á instancia del comun de regantes, y como parte de su prueba, practicaron en 21 de Julio 1855 los peritos arquitectos dereciproco nombramiento, quienes despues de haber examinado dichas fitas, declararon hallarse persuadidos que eran absolutamente las mismas que se colocaron en su dia excepto la del derramador que estaba desnivelada, lo cual debia provenir del Estado ruinoso de este:

Vista la declaracion de los mismos arquitectos sobre las preguntas articuladas por la parte del Colegio durante el propio término de prueba:

Vistas las demas pruebas de documentos y testigos suministradas por las partes:

Vista la sentencia pronunciada en 25 de Octubre de 1855 (por la Dicipacion de la misma provincia, adsolviendo de la demanda del Colegio á las partes demandadas, y declarando que la altura y construccion del derramador del molino del Valladar debia ajustarse á lo prescrito en la diligencia de colocacion de fitas que tuvo lugar en la fecha referida:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Colegio Imperial, y el auto por el cual le fué admitido por estar presentado en tiempo y forma:

Visto el escrito en que mejorando esta parte dicho recurso, pide que se revoque con costas la sentencia ape-

lada, y se declare segun lo pretendido en primera instancia:

Visto el de contestacion del representante de los apelados, con la sofisticidad de que se confirme la citada sentencia;

Vistos los de mi Fiscal reconociendo la personalidad de los litigantes por tener el carácter de establecimientos públicos, y la competencia de la jurisdiccion administrativa, mediante á tratarse del uso de un aprovechamiento comunal:

Considerando que la concesion solicitada por el Colegio Imperial para que el derramador del molino se eleve á cinco palmos, contados desde la solera de la almenara, en lugar de los cuatro y medio palmos que le corresponden segun la escritura de 2 de Diciembre de 1825, pertenece á las facultades discrecionales de la Administracion activa:

Considerando por lo mismo que la demanda interpuesta no ha podido tener por objeto un derecho existente, sino la concesion del que no se tiene, y que por lo tanto no puede decirse que en el presente caso haya un derecho vulnerado que dé lugar á la via contenciosa:

Considerando, por último, que para corregir los errores ó los abusos que puede cometer la Administracion activa, ó los perjuicios que puede inferir en el uso de sus facultades discrecionales, hay recursos diferentes del de la via contenciosa, improcedente en este caso;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonar, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasmas y Don Manuel Moreno Lopez. Vengo en declarar nulo todo lo actuado, por incompetencia de la jurisdiccion contenciosa.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario Jeneral del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se nolifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1859.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Don José Schueidre y Reyes, Jefe de Negociado de la Direccion general de Contabilidad, cesante, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, exponiendo que dicho acuerdo procedía legalmente mientras no recayese una resolución superior que declarase al interesado comprendido en la excepción que parecía establecer el artículo 2.º, lit. 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas generales de la Armada: Vista la Real orden de 25 de Abril de 1858, en la que tuvo á bien disponer, de conformidad con lo informado por dicha Asesoría, que desestimándose la solicitud de Schueidre, se confirmase el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, por el cual se denegó la ampliación de su clasificación como cesante de Hacienda sobre la base de la que practicó la Junta del Almirantazgo: Vista la demanda entablada por Schueidre ante el Consejo, con la pretensión de que se disponga sean trasladadas á la Junta de Clases pasivas, para su debido y exacto cumplimiento, las citadas Reales órdenes que en tiempo oportuno se comunicaron al Ministerio de Hacienda, y por este á la Junta de Clases pasivas á los efectos consiguientes, para que sirvan de base á la clasificación que debe hacerse como cesante de Hacienda; siendo los primeros que se le abonen para ello los 16 años 8 meses y 26 días de servicio que tiene declarados: Vista la contestación Fiscal, con la pretensión de que se consulte la validez de la Real orden de 21 de Abril de 1858: Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los cuales las partes insisten en sus respectivas pretensiones: Vistas las leyes de presupuesto de 1835, 1845 y 1855: Visto el decreto orgánico de creación de la Junta de Clases pasivas y reglamento dado para su ejecución: Vista la ley de 26 de Julio de 1855: Considerando que D. José Schueidre y Reyes no acredita haber servido los 15 años que para gozar de haber como cesante exige la ley de Presupuestos de 1855, vigente en esta parte: Considerando que tampoco acredita hallarse en los casos en que leyes ó disposiciones generales conceden abono de tiempo que realmente no se ha servido; deduciéndose lo contrario de la misma Real orden en que se le dió de alta en el Cuerpo administrativo de la Armada, pues que se le concede esta gracia sin que sirva de ejemplo, y en asimilación de lo que previene la ley de 26 de Julio de 1855: Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, Don Antonio Fernandez Landá, D. José Cavada, El Marqués de Someruelos, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Serafín Estévez Calderón, D. Antonio E. eudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, El Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez, Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por D. José Schueidre contra la Real orden de 25 Abril de 1858, la cual se llevará á debido efecto. Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se

tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 16 de Junio de 1859.—Juan Sunyé.

SECCION DE LA PROVINCIA.
GOBIERNO CIVIL.
Circular número 215.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se me remiten con fecha 8 del corriente, copia de las Instrucciones de 15 y 14 de Agosto último, sobre la manera de llenar las hojas de delitos y faltas de la Estadística criminal, para su inserción en el Boletín oficial de la provincia. En su consecuencia, he dispuesto se publiquen á continuación de esta circular, para los efectos que correspondan, advirtiendo, que el Real decreto de 8 de Julio último y Reglamento que en aquellas se citan, se hallan insertos en el Boletín oficial núm. 99 del mismo año. Albacete 14 de Setiembre de 1859.—Antonio Hurtado.

Ministerio de Gracia y Justicia. Estadística criminal.—Circular.—Para dar cumplimiento al Real decreto de 8 de Julio último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, que cuide V. S. de que las hojas de la Estadística criminal se llenen con la mayor prolijidad y en armonía con el Reglamento aprobado, teniéndose presentes, en la ejecución del mismo, por todos los funcionarios, que han de intervenir en esta clase de trabajos, las instrucciones siguientes:

- 1.º Lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de las disposiciones transitorias, solo se cumplirá en los procesos que hayan empezado en el presente año.
- 2.º Los Promotores fiscales contestarán las preguntas contenidas en las hojas hasta la que lleva el número 26 inclusive; llenándose por V. S. todas las restantes y anotando al pie de estas cualquier dato, que no habiendo sido consignado en la instancia primera, llegue á adquirirse con posterioridad.
- 3.º V. S. cuidará de que en el término mas breve posible, después de haber sido ejecutoriados los procesos, verifiquen los Escribanos de Cámara lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento; á fin de que pueda V. S. cumplir puntualmente siempre que estén en su poder diez hojas, ó menos, cuando sea en fin de mes, con lo que previene el artículo 15.
- 4.º Lo determinado en este artículo, relativamente á que bajo cada sobre no se remitan á esta superioridad mas que diez pliegos estadísticos, no se entenderá estensivo á las causas en que sea mayor el

número de procesados; en cuyo caso se remitirán bajo un solo sobre todas las hojas, sea cualquiera su número.

- 5.º Los sobres de las comunicaciones, que, tanto por V. S. como por los Escribanos de Cámara y Promotores fiscales, hayan de dirigirse á este Ministerio, se extenderán en los términos siguientes: *Estadística criminal.*—Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia.
- 6.º Recomendará V. S. á los Promotores fiscales, que tengan muy presente lo que manda el artículo 24 del Reglamento; cuyo olvido podría ocasionar faltas, que el espresado artículo ha previsto y ha querido evitar.
- 7.º Cualquiera duda, que ocurra, sobre la inteligencia de las preguntas, sobre la ejecución del Reglamento ó sobre estas instrucciones, se consultará sin pérdida de tiempo á este Ministerio, para que haya la necesaria uniformidad en los datos de todos los Tribunales, y puedan responder al pensamiento, que ha presidido á la reforma que acaba de hacerse en este importante ramo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 15 de Agosto de 1859. El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa.—Sr. Fiscal de la Audiencia de... Circular.

De orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) remito á V. S. hojas estadísticas de faltas, cuyas preguntas serán contestadas mensualmente por los Promotores fiscales y los Alcaldes ó sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones, según lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento aprobado por S. M. para la ejecución del Real decreto de 8 de Julio último. Y á fin de que este servicio, cuya importancia no necesito encarecer á V. S., se verifique con regularidad y método, tendrá V. S. presentes las siguientes reglas:

- 1.º Los Promotores fiscales y los Alcaldes cubrirán los estados mensuales desde el último Julio inclusive, á cuyo efecto distribuirá V. S. á los primeros, previniendo que estos lo hagan á los segundos, el número de hojas impresas que sean necesarias y que corresponderá al de Juzgados y Ayuntamientos del territorio de esa Audiencia.
- 2.º V. S. dictará las disposiciones oportunas para que los estados relativos á los meses de Julio y Agosto sean devueltos por los Alcaldes á los Promotores fiscales y por estos directamente al Ministerio de Gracia y Justicia en todo el mes de Setiembre próximo.
- 3.º En lo sucesivo cuidará V. S. de que los estados de cada mes sean devueltos por los Alcaldes á los romotores fiscales antes del 8

de cada mes, para que se remitan á este Ministerio en el término de diez días, contados desde el día en que se devuelvan, para que pueda V. S. cumplir puntualmente siempre que estén en su poder diez hojas, ó menos, cuando sea en fin de mes, con lo que previene el artículo 15.

del mes siguiente y por estos, al Ministerio de Gracia y Justicia, antes del 15.

4.º En los sobers de los pliegos, que los Promotores fiscales remitan al Gobierno, escribirán estas palabras: *Estadística criminal.*

5.º Los Promotores fiscales advertirán á los Alcaldes, que no deben anotar en los estados mensuales los juicios verbales, en que se haya interpuesto apelacion, sino los que se hayan terminado ante ellos.

6.º V. S. hará comprender á los Promotores fiscales y estos á los Alcaldes, para evitar dudas, que la suma de las cifras anotadas en las contestaciones á las dos primeras preguntas de la hoja impresa, debe ser exactamente igual á la suma de las consignadas en las respuestas á las siete preguntas siguientes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1859.—El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Otra núm. 216.

El Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, con fecha 14 del corriente me dice lo siguiente.

«Accediendo esta Junta provincial de Agricultura á lo solicitado por algunos labradores y ganaderos, ha tenido á bien proponerme que difiera para el 25 del presente la solemne apertura de la exposicion pública á cuya instancia he accedido.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Albacete 16 de Setiembre de 1859.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 217.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 31 de Agosto último, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Señor Ministro de Fomento por Real orden de 30 del actual me comunica el Real decreto siguiente.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. La exencion de derechos de portagos, pontazgos y bareages, concedida á los trasportes del trigo de todas clases, incluso el mezcladizo, del centeno y del maíz ó panizo por Real decreto de 17 de Enero de 1854 y Real orden de 1.º de Abril del propio año, cesará desde el 15 de Setiembre próximo en los establecimientos en que se verifica la recaudacion de los expresados derechos, por cuenta del Estado, y en los arrendados cuando terminen

los actuales arriendos.—Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de público, y que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, lo fijen en los sitios de costumbre. Albacete 15 de Setiembre de 1859.—Antonio Hurtado.

ESTADÍSTICA.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, recibirán por el correo ordinario un interrogatorio sobre la produccion agrícola de sus respectivos términos municipales, el cual deberá venir contestado para el dia primero de Octubre próximo lo mas tarde.

La Comision de Estadística provincial espera del celo de V. que mirará este asunto con gran interés, y que sabrá hacer entender á sus administrados que, además de cumplir con un deber, dando noticias exactas, prestarán un buen servicio á todo el pais, facilitando datos para el fomento general y para la solucion de las trascendentales cuestiones de subsistencias, que tanto interesan al productor como al consumidor. Ningun perjuicio puede seguirseles de decir la verdad, porque las contribuciones se imponen en España sobre la facultad productriz del suelo y no sobre la produccion efectiva; por manera que carecen hasta de pretexto las ocultaciones.

Al final del interrogatorio se expresarán por nota las cosechas que por efecto del tiempo aun no se hayan recolectado, tales como el vino y otras que puedan hallarse en igual caso. Albacete 14 de Setiembre de 1859.—El Gobernador presidente, Antonio Hurtado.—Vicente Berrueto, Secretario.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 41 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 10 de Octubre de 1859 ante el Juez de 1.ª instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las doce de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Mayor cuantía.

Núm. del inventario. 1719 Una dehesa de pastos denominada

de Muelas de Carcelen, situada en término de la villa de este nombre, como procedente de sus propios, y de los de Alatoz, de 4,400 almudes de cabida, en dos suertes; equivalentes á 1541 hectáreas, 25 áreas y 18 centiáreas. Produce malaparda, cerrillo y espliego. La primera suerté linda S. término de Jarajuel, M. labores. P. término de Alcalá del Jucar, y N. los términos de Casas de Vés y Villa de Vés; y la segunda linda S. término de Ayora, M. término de Alpera, P. camino de Alpera, y mojonera de la Desica, y N. cumbre de la muela. Advirtiéndose que en esta segunda suerte se encuentran como unos 100 almudes al parecer de propiedad particular que se han eliminado de la medicion. Produce en renta anual 1423 rs. por la que ha sido capitalizada en 52,017 rs. 50 cent. y tasada en 132,000 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1666 Unos montes llamados lomas del comun, compuestos de cuatro trozos, procedentes de los propios de la Recueja en cuyo término radican, de 1237 fanegas de cabida, equivalentes á 866 hectáreas, 60 áreas y 58 centiáreas; su pasto atocha. Linda el primer trozo denominado Espeñaborregos, por S. término de Alcalá, M. camino de las Huertas, P. término de Jorquera y N. Juan Gonzalez; El Segundo denominado rambla de Ayora. Linda S. término de Alcalá, M. Antonio Royo, P. término de Jorquera y N. huertas de la rivera. El tercero llamado los Barchines. Linda S. término de Alcalá, M. Cristobal Romero, P. término de Jorquera y N. Elias Tebar. El cuarto denominado los Tejares, linda S. término de Alatoz, M. el mismo, P. término de Jorquera y N. propiedades de Peñarubia. Produce en renta anual 400 rs. por la que ha sido capitalizada en 9,000 rs. y tasada en 58,550 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año, cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la

Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificará un doble remate en la villa y corte de Madrid y en Casas-Ibañez.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Caja del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen. Albacete 31 de Agosto de 1859.—Manuel Romero.

ANUNCIO.

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Pozo-Lorente el señalamiento de Dehesa de pastos que con arreglo á las yuntas de labor que existen en su término le puedan corresponder, el Sr. Gobernador civil de la provincia ha dispuesto suspender la subasta de la primera suerte de la Dehesa número 2078 de los propios de aquella villa, señalada para el 19 del corriente, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente que al efecto se ha incoado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 15 de Setiembre de 1859.—Manuel Romero.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO IMPORTANTE PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia se expenden egemplares del MANUAL, MODELOS y TABLAS, para los repartimientos individuales de la contribucion de Consumos, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de Diciembre de 1856. al precio de CUATRO rs. vellon cada egemplar; y debiendo sugetarse para la formacion de los repartimientos de dicha contribucion en el año próximo á los citados modelos, se anuncia á los Señores Alcaldes para su noticia, y por si gustan adquirir tan interesante documento.

IMPRENTA DE LA UNION.

Calle del Rosario, número 10.